### CAS. Nº 657-2010 AMAZONAS

Lima, uno de julio de dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el Recurso de Casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el referido medio impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandante José Antenor Vargas Grandez, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento catorce, su fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre del mismo año declara infundada la demanda de Cese de Alimentos, satisface los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, puesto que la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se adjunta la Tasa Judicial correspondiente.

**TERCERO.-** Que, en lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad, el impugnante amparado en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del referido texto legal fundamenta el recurso de casación en las causales de: **a)** Interpretación errónea de una norma de derecho material, artículo 350 del Código Civil, y **b)** Contravención de normas que garantizan el derecho al

# CAS. Nº 657-2010 AMAZONAS

debido proceso, respecto a las cuales básicamente expone: que la Sala de origen ha interpretado erróneamente el artículo 350 del Código Civil, al declarar improcedente la demanda, pues en este proceso se ha acreditado que la demandada, posterior al divorcio y a la división y partición de los bienes, cuenta con gananciales suficientes para atender sus propias necesidades y no tiene la condición de indigente, por lo que debe cesar la obligación alimentaria, máxime que el demandante tiene una nueva esposa y dos hijos que mantener; que la sentencia de vista aparte de incurrir en interpretación errónea de la norma de derecho material, carece de la debida motivación, no expone la premisas que hagan llegar a la consecuencia lógica de declarar improcedente la demanda y se ha limitado a delimitar equivocadamente los hechos materia de la demanda, a analizar el caso en concreto, mas no ha fundamentado su decisión en norma idónea, lo que infringe lo estipulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

CUARTO.- Que, con relación a los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario, este Tribunal Supremo ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal (debe bastarse a si mismo), pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el principio *iura novit curia* (que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante), por esta razón, ha explicado que el recurso de casación debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad estipulados por el artículo 388 del Código Procesal Civil, de tal modo, que la ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso interpuesto.

**QUINTO.-** Que, en el presente caso, el solo hecho de que el impugnante haya interpuesto el recurso invocando normas procesales derogadas: los

## CAS. Nº 657-2010 AMAZONAS

incisos 1 y 3 del artículo 386 del mencionado Código Adjetivo, denota que se ha incurrido en causal de improcedencia, por tanto el recurso no satisface los requisitos de precisión y claridad previstos en el artículo 388 del aludido Código; además, si se interpretara en beneficio del impugnante, que en realidad se ha denunciado la causal de Infracción Normativa Sustancial y Procesal, de los fundamentos del recurso resulta evidente que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad, pues no se explica cómo las infracciones normativas que refiere habrían incidido directamente en el sentido de la resolución impugnada, ni explica como la subsanación de los vicios que denuncia podría cambiar el sentido de la resolución, por lo que debe calificarse negativamente el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veinte por el demandante, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento catorce, su fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre del mismo año, declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antenor Vargas Grandez, con Victoria Esperanza Tejada Mendoza, sobre Cese de Alimentos; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

# CAS. Nº 657-2010 AMAZONAS

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

ovg/svc